



INSPECCIONADO: *****

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFA/24.2/2C.27.1/0001-18

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: **PFFA24.5/2C27.1/0001/18/0260**

En la Ciudad de Tepic, Estado Nayarit al día 11 de noviembre de 2021.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al establecimiento denominado "*****", en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nayarit dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante orden de inspección número **PFFA/24.2/2C.27.1/0011-18** emitida el **doce de febrero de dos mil veintiocho**, se comisionó a personal adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la persona moral denominada "*****" **POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, RESONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE. UBICADO EN *******, con objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación de almacenamiento y/o disposición final de residuos peligrosos..

SEGUNDO. En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el inspector adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nayarit, levanto el acta de inspección número **II/2018/011** de fecha **dieciséis de febrero de dos mil dieciocho**, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento; otorgándole a la inspeccionado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO. En fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, el **C. *******, ostentándose como representante legal de la empresa denominada "*****", *****., realizó manifestaciones en relación a las irregularidades encontradas en la visita de inspección de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho.

CUARTO.- Por acuerdo de emplazamiento número **00051/2019** de fecha **seis de junio de dos mil diecinueve**, se fijaron las probables infracciones cometidas por la empresa





INSPECCIONADO: *****

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/24.2/2C.27.1/0001-18

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: **PFFPA24.5/2C27.1/0001/18/0260**

denominada "*****" en relación a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **II/2018/053** de fecha **veintinueve de agosto de dos mil dieciocho**, se tuvieron por recibidas y valoradas las manifestaciones realizadas en fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho y se le otorgó un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho convenga, siendo notificado el **diecinueve de marzo de dos mil veinte, previo**

QUINTO.- Que mediante acuerdo no comparecencia y apertura del periodo de alegatos de fecha 03 de noviembre de 2021, notificado a través de estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, se puso a disposición de la empresa denominada "*****" los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimara conveniente, presentara por escrito sus alegatos, por lo que, con fecha 10 de noviembre del 2021, se dictó el acuerdo de no alegatos.

No habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 160, 161, 167, 169 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente; 40, 41, 42, 43, 45, 47, 106 fracciones I, XV y XXIV; 107, 111, 112 fracción V y 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 43, 46, 71 fracción I incisos b, f y g del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría y 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación al Artículo Octavo Transitorio del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 2018; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 párrafo segundo, 41, 42, 45 fracciones V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 17 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las





INSPECCIONADO: *****

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/24.2/2C.27.1/0001-18

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: **PFFPA24.5/2C27.1/0001/18/0260**

unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once, así como los Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del “ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que “Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos.” (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término.

II.- Conforme a lo estipulado en el acuerdo de emplazamiento número **00051/2019** de fecha **seis de junio de dos mil diecinueve**, y con motivo de los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **II/2018/011** de fecha **dieciséis de**





INSPECCIONADO: *****

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/24.2/2C.27.1/0001-18

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: **PFFPA24.5/2C27.1/0001/18/0260**

febrero de dos mil dieciocho, se tiene por instaurado procedimiento administrativo a nombre de la empresa denominada "*****", *****., por los hechos y omisiones consistentes en:

Por el incumplimiento al contenido de los artículos 40, 41, 42, 43, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 43, 46 y 71 fracción I, incisos b), f) y g) del reglamento de la ley en cita y que constituyen infracción al contenido del artículo 106 fracciones I, III, XV y XXIV de la ley en cita, según se desprende de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **II/2018/011** de fecha **DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO**, los cuales son:

1.- Al momento de la visita de Inspección presenta por parte de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al registro como generador de residuos peligrosos, sin acreditar cuales son los residuos peligrosos con los que se dio de alta al momento de registrarse ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, observándose al momento de la diligencia que genera los denominados: **Aceite lubricante usado, acumuladores, grasa, lodos y pinturas, solidos contaminados, envases vacíos, trapos, lámparas fluorescentes, pilas alcalinas, balastos y solidos contaminados con aceite lubricante usado. Líquido residual 1-Solventes o combustibles contaminados con agua, Líquido residual, ácidos o productos envasados de fábrica con la etiqueta de CRETl, y trampas de lodo del taller mecánico.**

2.- Al momento de la visita de inspección se observa un área específica para el almacenamiento temporal del residuo peligroso que genera, mismo que se encuentra separada de áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados, cuenta con dispositivos para contener posibles derrames tales como fosas de retención de plástico, cuenta con pasillos que permiten el tránsito de equipo mecánico, eléctrico, o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en caso de emergencia, y cuenta con sistema de extinción de incendios, se observan señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad, en la entrada del almacén temporal, observándose que los recipientes donde almacena los residuos peligrosos que genera no se encuentran identificados, etiquetados, observándose que se encuentra delimitado por malla ciclónica, techado, piso de cemento.

3.- Al momento de la visita de inspección se observa que se encuentran los envases de los residuos peligrosos que genera el establecimiento no están identificados, etiquetados y marcados.

4.- El visitado exhibe indicadores del Campo de Golf donde registra el manejo de los residuos peligrosos que genera el establecimiento, sin que cumpla con los requisitos establecidos en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.





INSPECCIONADO: *****

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/24.2/2C.27.1/0001-18

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: **PFFPA24.5/2C27.1/0001/18/0260**

III. Del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que en el acuerdo de emplazamiento número 00051/2019 de fecha seis de junio de dos mil diecinueve, se les otorgo a la **empresa denominada "*****"**, *****,, un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efecto la notificación de dicho acuerdo a efecto de que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho conviniera por las posibles infracciones que se les imputo.

Ahora bien, dicho acuerdo fue notificado de manera personal a la **empresa denominada "*****"**, *****,, el diecinueve de marzo de dos mil veinte, por lo que el plazo de quince días hábiles **corrió del veinte de marzo al trece de abril de dos mil veinte, sin contar el nueve y diez de abril de dos mil veinte, así como los sábados y domingos**, de conformidad al ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del año 2020, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario oficial de la Federación, el treinta y uno de enero de dos mil veinte, así como en lo establecido en el artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria.

Por lo anterior, se advierte que la empresa denominada "*****", *****,, no presento escrito alguno, por lo cual con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, **se tiene por perdido su derecho.**

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número II/2018/011 de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y





INSPECCIONADO: *****

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/24.2/2C.27.1/0001-18

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: **PFFPA24.5/2C27.1/0001/18/0260**

efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Delegación cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección número 11/2018/011 de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

“ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores,





INSPECCIONADO: *****

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/24.2/2C.27.1/0001-18

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA24.5/2C27.1/0001/18/0260

delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicable.

....”

Derivado del análisis en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de la inspeccionada al tenor de lo siguiente:

Primeramente, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos** vigente al momento de la inspección, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia de **industria**, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Ahora bien, mediante acuerdo de emplazamiento número 00051/2019 de fecha seis de junio de dos mil diecinueve, , se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra de la empresa denominada “*****”, *****., de conformidad con el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, respetando la garantía de audiencia y con ello dar oportunidad de que la inspeccionada, se defienda en la audiencia respecto de los hechos y causas de responsabilidad que se le imputaron en materia de industria, sin embargo, **tal como quedó asentado en el presente considerando, la inspeccionada no compareció ante esta autoridad a efecto de realizar manifestaciones u ofrecer pruebas tendientes a subsanar o desvirtuar los hechos u omisiones por los que fue emplazada y, por lo tanto, esta autoridad concluye que es responsable de cometer las siguientes infracciones en el *****”,** UBICADO EN *****”.

1.- Al momento de la visita de Inspección presenta por parte de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al registro como generador de residuos peligrosos, sin acreditar cuales son los residuos peligrosos con los que se dio de alta al momento de





INSPECCIONADO: *****

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/24.2/2C.27.1/0001-18

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: **PFFPA24.5/2C27.1/0001/18/0260**

registrarse ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, observándose al momento de la diligencia que genera los denominados: **Aceite lubricante usado, acumuladores, grasa, lodos y pinturas, sólidos contaminados, envases vacíos, trapos, lámparas fluorescentes, pilas alcalinas, balastros y sólidos contaminados con aceite lubricante usado. Líquido residual 1-Solventes o combustibles contaminados con agua, Líquido residual, ácidos o productos envasados de fábrica con la etiqueta de CRETI, y trampas de lodo del taller mecánico.**

Lo anterior, en contravención con los artículos 40, 41, 42 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43, fracción I, incisos f) y g) de su Reglamento, conducta que configura la hipótesis establecida en el artículo 106, fracción I de la Ley citada.

2.- Al momento de la visita de inspección se observa un área específica para el almacenamiento temporal del residuo peligroso que genera, mismo que se encuentra separada de áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados, cuenta con dispositivos para contener posibles derrames tales como fosas de retención de plástico, cuenta con pasillos que permiten el tránsito de equipo mecánico, eléctrico, o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en caso de emergencia, y cuenta con sistema de extinción de incendios, se observan señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad, en la entrada del almacén temporal, observándose que los recipientes donde almacena los residuos peligrosos que genera no se encuentran identificados, etiquetados, observándose que se encuentra delimitado por malla ciclónica, techado, piso de cemento.

De igual forma, al momento de la visita de inspección se observa que se encuentran los envases de los residuos peligrosos que genera el establecimiento no están identificados, etiquetados y marcados.

Lo anterior en contravención con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el diverso precepto legal 82, fracción I, inciso h) de su Reglamento, conducta que configura la hipótesis establecida en el artículo 106, fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3.- El visitado exhibe indicadores del Campo de Golf donde registra el manejo de los residuos peligrosos que genera el establecimiento, sin que cumpla con los requisitos establecidos en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Lo anterior, en contravención con lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 47 de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 71, fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, conducta que configura la hipótesis establecida en el artículo 106, fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.





INSPECCIONADO: *****

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFA/24.2/2C.27.1/0001-18

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: **PFFA24.5/2C27.1/0001/18/0260**

IV. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por la empresa denominada **“*****”**, *********, a la normatividad ambiental vigente, en los términos que anteceden, esta Procuraduría determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN (Artículo 173 fracción I, LGEPA);

La **primera infracción**, relativa a que al momento de la visita de Inspección presenta por parte de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al registro como generador de residuos peligrosos, sin acreditar cuales son los residuos peligrosos con los que se dio de alta al momento de registrarse ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, observándose al momento de la diligencia que genera los denominados: **Aceite lubricante usado, acumuladores, grasa, lados y pinturas, solidos contaminados, envases vacíos, trapos, lámparas fluorescentes, pilas alcalinas, balastros y solidos contaminados con aceite lubricante usado. Líquido residual 1-Solventes o combustibles contaminados con agua, Líquido residual, ácidos o productos envasados de fábrica con la etiqueta de CRETl, y trampas de lodo del taller mecánico**, se considera **GRAVE**, toda vez que, al no tener identificados los residuos peligrosos que genera, así como la cantidad de los mismos, no se tiene certeza del manejo y disposición que ha dado

La **segunda infracción**, consistente en que al momento de la visita de inspección se observa un área específica para el almacenamiento temporal del residuo peligroso que genera, mismo que se encuentra separada de áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados, cuenta con dispositivos para contener posibles derrames tales como fosas de retención de plástico, cuenta con pasillos que permiten el tránsito de equipo mecánico, eléctrico, o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en caso de emergencia, y cuenta con sistema de extinción de incendios, se observan señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad, en la entrada del almacén temporal, observándose que los recipientes donde almacena los residuos peligrosos que genera no se encuentran identificados, etiquetados, observándose que se encuentra delimitado por malla ciclónica, techado, piso de cemento.

De igual forma, al momento de la visita de inspección se observa que se encuentran los envases de los residuos peligrosos que genera el establecimiento no están identificados, etiquetados y marcados, se considera **GRAVE**, toda vez que la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos tiene por objeto propiciar el desarrollo





INSPECCIONADO: *****

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/24.2/2C.27.1/0001-18

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: **PFFPA24.5/2C27.1/0001/18/0260**

sustentable y establecer las bases para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un ambiente sano para su desarrollo y bienestar; en virtud de lo anterior el ordenamiento legal señalado establece que existirán Normas Oficiales Mexicanas que contengan la clasificación de los residuos peligrosos considerando sus características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad e inflamabilidad. Los residuos peligrosos, en cualquier estado físico, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, inflamables, tóxicas, o biológico-infecciosas, y por su forma de manejo pueden representar un riesgo para el equilibrio ecológico, el ambiente y la salud de la población en general, por lo que es necesario determinar los criterios, procedimientos, características y listados que los identifiquen.

Los avances científicos y tecnológicos y la experiencia internacional sobre la caracterización de los residuos peligrosos han permitido definir como constituyentes tóxicos ambientales, agudos y crónicos a aquellas sustancias químicas que son capaces de producir efectos adversos a la salud o al ambiente.

La **tercera infracción**, relativa a que el visitado exhibe indicadores del Campo de Golf donde registra el manejo de los residuos peligrosos que genera el establecimiento, sin que cumpla con los requisitos establecidos en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se considera **GRAVE**, toda vez que es uno de los requisitos establecidos por la ley para que empresas y establecimientos generadoras de contaminantes lleven un control de sus actividades, se considera GRAVE, toda vez que es uno de los requisitos establecidos por la ley para que empresas y establecimientos generadoras de contaminantes lleven un control de sus actividades.

Mediante dicho documento, se conocen los procedimientos para alojar, coleccionar, transportar, tratar o incinerar RPBI.

Las bitácoras permiten indicar los movimientos de entrada y salida del almacén de contaminantes, llevar un registro del volumen anual de residuos generados, y presentar especificaciones técnicas para su manejo, para así garantizar mayor seguridad en un establecimiento.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR (Artículo 173 fracción II, LGEEPA);

Por lo que hace a la valoración de la situación económica de la empresa denominada "*****", *****.,es importante señalar que la inspeccionada no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas de la misma, por lo cual, toda vez que no se suscitó controversia





INSPECCIONADO: *****

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/24.2/2C.27.1/0001-18

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: **PFFPA24.5/2C27.1/0001/18/0260**

alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección número II/2018/011 de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho,, en la que se hizo constar lo siguiente:

“... el inspeccionado manifestó que el establecimiento tiene como actividad Campo de Golf. y un taller mecánico el cual brinda el servicio de mantenimiento a la maquinaria con la que cuenta el campo de Golf.

Asimismo, que inició operaciones en el domicilio en el que se actúa aproximadamente desde el 06 de marzo del 2010, que cuenta con el Registro Federal de Causantes (R.F.C.) ***** que cuenta con un número de 37 (treinta y siete) empleados del establecimiento denominado *****al momento de la visita de inspección.

Que cuenta con la siguiente maquinaria y equipo: Podadoras, carritos de golf (rentados), grineras, workman, equipo de bombeo, fireway, grownmaster, greenmaster, tractor, entre otros. Que el inmueble donde desarrolla sus actividades SI es de su propiedad, el cual tiene una superficie cercana a las 70 (setenta) hectáreas proporcionando al respecto la siguiente documentación (especificar y describir documentos: acta constitutiva, de objeto, alta ante la Secretaria d Hacienda y Crédito Público, contrato de arrendamiento, contrato de compra-venta, etcétera): Manifiesta la encargada de atender la visita de inspección, el inmueble es propio sin acreditarlo documentalente, cabe mencionar que cuenta con el servicio de agua, luz eléctrica, telefónico conectados al drenaje municipal, entre otros.

”

En virtud de lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica de la inspeccionada; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

C) LA REINCIDENCIA (Artículo 173 fracción III, LGEEPA);





INSPECCIONADO: *****

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/24.2/2C.27.1/0001-18

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: **PFFPA24.5/2C27.1/0001/18/0260**

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa denominada "*****", *****,, en los que se acrediten infracciones en materia de industria, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION (Artículo 173 fracción IV, LGEEPA);

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa denominada "*****", *****,, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no solo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la empresa denominada "*****", *****,, si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente y el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamiento jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dicha obligación, se deduce que la infractora no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:





INSPECCIONADO: *****

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/24.2/2C.27.1/0001-18

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: **PFFPA24.5/2C27.1/0001/18/0260**

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR (Artículo 173 fracción V, LGEEPA);

Por la comisión de la **primer infracción**, relativa a que al momento de la visita de Inspección presenta por parte de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al registro como generador de residuos peligrosos, sin acreditar cuales son los residuos peligrosos con los que se dio de alta al momento de registrarse ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, observándose al momento de la diligencia que genera los denominados: **Aceite lubricante usado, acumuladores, grasa, lodos y pinturas, solidos contaminados, envases vacíos, trapos, lámparas fluorescentes, pilas**





INSPECCIONADO: *****

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/24.2/2C.27.1/0001-18

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: **PFFPA24.5/2C27.1/0001/18/0260**

alcalinas, balastros y solidos contaminados con aceite lubricante usado. Líquido residual 1-Solventes o combustibles contaminados con agua, Líquido residual, ácidos o productos envasados de fábrica con la etiqueta de CRETI, y trampas de lodo del taller mecánico, la inspeccionada ahorró dinero por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

Por la comisión de la **segunda infracción**, detectada al momento de la visita de inspección, pues se observa un área específica para el almacenamiento temporal del residuo peligroso que genera, mismo que se encuentra separada de áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados, cuenta con dispositivos para contener posibles derrames tales como fosas de retención de plástico, cuenta con pasillos que permiten el tránsito de equipo mecánico, eléctrico, o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en caso de emergencia, y cuenta con sistema de extinción de incendios, se observan señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad, en la entrada del almacén temporal, observándose que los recipientes donde almacena los residuos peligrosos que genera no se encuentran identificados, etiquetados, observándose que se encuentra delimitado por malla ciclónica, techado, piso de cemento.

De igual forma, al momento de la visita de inspección se observa que se encuentran los envases de los residuos peligrosos que genera el establecimiento no están identificados, etiquetados y marcados, la inspeccionada ahorró dinero por concepto de adquisición, elaboración o impresión de etiquetas con las características requeridas, asimismo, no erogó por la contratación del personal técnico que clasificara con criterio científico los residuos generados, habida cuenta que la preparación del etiquetado requiere cierta pericia que no siempre cumple el personal contratado para llevar a cabo las actividades ordinarias de las empresas.

Por la comisión de la **tercera infracción**, consistente en que el visitado exhibe indicadores del Campo de Golf donde registra el manejo de los residuos peligrosos que genera el establecimiento, sin que cumpla con los requisitos establecidos en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos., la inspeccionada ahorró dinero, en virtud de que las mismas debe realizarlas un técnico que lleve un control de los registros peligrosos que genera y almacena, mismo que debe contar con conocimientos especializados en el manejo de residuos, por lo cual, también se colige que el inspeccionado no realizó gastos por sueldo u honorarios para dicho personal.





INSPECCIONADO: *****

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/24.2/2C.27.1/0001-18

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: **PFFPA24.5/2C27.1/0001/18/0260**

VI. Con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 112 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 169, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, sin embargo, el artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto la "UNIDAD de medida y actualización.", publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/62 M.N).

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. 1"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.2"

"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.3"

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción al artículo 106 fracciones I, XV y XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometidas por la persona infractora, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 68 fracciones X y XI del Reglamento

¹ Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

² Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

³ Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.





INSPECCIONADO: *****

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/24.2/2C.27.1/0001-18

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA24.5/2C27.1/0001/18/0260

Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a la empresa denominada "*****", *****., las siguientes sanciones administrativas:

1. Por la comisión de la **primera infracción**, relativa a que a momento de la visita de Inspección presenta por parte de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al registro como generador de residuos peligrosos, sin acreditar cuales son los residuos peligrosos con los que se dio de alta al momento de registrarse ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, observándose al momento de la diligencia que genera los denominados: **Aceite lubricante usado, acumuladores, grasa, lodos y pinturas, solidos contaminados, envases vacíos, trapos, lámparas fluorescentes, pilas alcalinas, balastos y solidos contaminados con aceite lubricante usado. Líquido residual 1-Solventes o combustibles contaminados con agua, Líquido residual, ácidos o productos envasados de fábrica con la etiqueta de CRETÍ, y trampas de lodo del taller mecánico**, lo anterior, en contravención con los artículos 40, 41, 42 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43, fracción I, incisos f) y g) de su Reglamento, conducta que configura la hipótesis establecida en el artículo 106, fracción I de la Ley citada, por lo que tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, incluyendo la gravedad de la infracción así como sus condiciones económicas, se sanciona a la empresa denominada "*****", *****., con una multa de **\$13,443.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS, 00/100 M.N.)** equivalente a **150 (CIENTO CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año dos mil veintiuno.





INSPECCIONADO: *****

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/24.2/2C.27.1/0001-18

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: **PFFPA24.5/2C27.1/0001/18/0260**

2. Por la comisión de la **segunda infracción**, relativa a que al momento de la visita de inspección se observa un área específica para el almacenamiento temporal del residuo peligroso que genera, mismo que se encuentra separada de áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados, cuenta con dispositivos para contener posibles derrames tales como fosas de retención de plástico, cuenta con pasillos que permiten el tránsito de equipo mecánico, eléctrico, o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en caso de emergencia, y cuenta con sistema de extinción de incendios, se observan señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad, en la entrada del almacén temporal, observándose que los recipientes donde almacena los residuos peligrosos que genera no se encuentran identificados, etiquetados, observándose que se encuentra delimitado por malla ciclónica, techado, piso de cemento.

De igual forma, al momento de la visita de inspección se observa que se encuentran los envases de los residuos peligrosos que genera el establecimiento no están identificados, etiquetados y marcados, lo anterior en contravención con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el diverso precepto legal 82, fracción I, inciso h) de su Reglamento, conducta que configura la hipótesis establecida en el artículo 106, fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, incluyendo la gravedad de la infracción así como sus condiciones económicas, se sanciona a la empresa denominada "*****", *****., con una multa de **\$13,443.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS, 00/100 M.N.)** equivalente a **150 (CIENTO CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año dos mil veintiuno.





INSPECCIONADO: *****

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/24.2/2C.27.1/0001-18

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: **PFFPA24.5/2C27.1/0001/18/0260**

3. Por la comisión de la **tercera infracción**, relativa a que el visitado exhibe indicadores del Campo de Golf donde registra el manejo de los residuos peligrosos que genera el establecimiento, sin que cumpla con los requisitos establecidos en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo anterior, en contravención con lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 47 de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 71, fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, conducta que configura la hipótesis establecida en el artículo 106, fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos,, por lo que tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, incluyendo la gravedad de la infracción así como sus condiciones económicas,, se sanciona a la empresa denominada

*****., con una multa de **\$13,443.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS, 00/100 M.N.)** equivalente a **150 (CIENTO CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año dos mil veintiuno.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la empresa denominada *****
*****., una multa global por la cantidad de **\$40,329.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS, 00/100 M.N.)**, equivalente a **450 (CUATROCIENTOS CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización.

VII. Asimismo, a efecto de que la empresa denominada *****
*****., dé cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, con fundamento en los artículos 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en





INSPECCIONADO: *****

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/24.2/2C.27.1/0001-18

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: **PFFPA24.5/2C27.1/0001/18/0260**

relación con el artículo 156 de su Reglamento, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas correctivas en el plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución:

1.- Deberá demostrar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el área de almacenamiento temporal para los residuos peligrosos que genera en donde se muestren los recipientes y/o envases identificados, clasificados, etiquetados o marcados, mismo que contienen los residuos peligrosos que genera. (Plazo 10 días hábiles, conforme lo establece el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.)

2.- Deberá demostrar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la implementación de la bitácora que contenga los datos siguientes: a) Nombre del residuo y cantidad generada; b) Características de peligrosidad; c) Área o proceso donde se generó; d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos; e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior; f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y g) Nombre del responsable técnico de la bitácora. (Plazo 10 días hábiles, conforme lo establece el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo).

De conformidad con los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 169, fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a la empresa denominada "*****", *****., el cumplimiento de las medidas ordenadas en este considerando; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE





INSPECCIONADO: *****

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/24.2/2C.27.1/0001-18

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: **PFFPA24.5/2C27.1/0001/18/0260**

PRIMERO. Por haber incurrido en las infracciones previstas en el artículo 106, fracciones VII, XIII, XIV, XV y XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en atención al artículo 112, fracción V del mismo ordenamiento y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los considerandos III, IV, V y VI de esta Resolución, se sanciona A la empresa denominada **“*****”, *******, con una multa total por la cantidad de **\$40,329.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS PESOS, 00/100 M.N.)**, equivalente a **450 (CUATROCIENTOS CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización que al año dos mil veintiuno es de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N., de acuerdo con la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año dos mil veintiuno y que entró en vigor a partir del primero de febrero del año en curso.

Asimismo, deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas impuestas en el considerando **VII** de la presente resolución en los términos y plazos establecidos.

SEGUNDO. Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5 cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.





INSPECCIONADO: *****

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/24.2/2C.27.1/0001-18

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: **PFFPA24.5/2C27.1/0001/18/0260**

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

TERCERO. Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la empresa denominada "*****", *****., que podrá solicitar la conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;

B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir los medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;





INSPECCIONADO: *****

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/24.2/2C.27.1/0001-18

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: **PFFPA24.5/2C27.1/0001/18/0260**

C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.

D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

QUINTO. Hágase del conocimiento a la empresa denominada “*****”, *****”, que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.

B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.





INSPECCIONADO: *****

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFA/24.2/2C.27.1/0001-18

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: **PFFA24.5/2C27.1/0001/18/0260**

- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

SEXTO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la empresa denominada "*****", *****.,que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEPTIMO. - Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicada en **JOAQUÍN HERRERA ESQUINA OAXACA, COLONIA CENTRO, C.P. 6300, TEPIC NAYARIT.**

OCTAVO. - En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a la "*****"**POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, RESONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE. UBICADO ******* que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20



